

RECOMENDACIÓN SOBRE CONDICIONES MATERIALES DE DETENCIÓN DE LA UNIDAD 19 DE EZEIZA

VISTO:

El informe del relevamiento llevado a cabo en la Unidad 19 de Ezeiza el día 20 de julio de 2022 por un equipo de la Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco del “Diagnóstico Penitenciario Federal”. En dicho informe se registraron importantes deficiencias en las condiciones materiales de detención que vulneran los derechos de las personas privadas de libertad allí alojadas.

Y RESULTA:

Que se ha tomado conocimiento en forma directa de las condiciones materiales de detención en la Unidad 19 mediante el monitoreo de los pabellones 1, 2 y 5; el sector de atención médica; el área de educación, los talleres de trabajo y campo recreativo; los salones de visitas y las habitaciones de visita íntima.

Que dado la antigüedad de la estructura edilicia de la Unidad 19 y la necesidad de adecuar las condiciones materiales a los estándares modernos de la construcción penitenciaria respetuosos de los derechos humanos se elabora la presente recomendación.

Que respecto de los **pabellones de alojamiento**:

- Son seis **pabellones-galpones** de chapa muy precarios que continúan manteniendo la estructura original, típica de espacios de trabajo agrario. Todos los pabellones son de alojamiento colectivo y tienen incorporado el espacio de uso común donde los detenidos cocinan, comen, hablan por teléfono, miran la televisión, etc. Tienen una capacidad declarada según Resolución Ministerial 2021-517 de 34 plazas, con excepción del pabellón 2 que fue ampliado de manera precaria (extensión de las paredes posteriores) llegando a una capacidad de 48 plazas. No obstante, la PPN ha verificado la duplicación de la capacidad declarada mediante camas cucheta.
- El **sector dormitorio** tiene un pasillo central y sobre los laterales se distribuyen las camas marineras o cuchetas. Varios de los colchones están deteriorados. Las camas superiores de las literas no cuentan con mecanismos de acceso ni barandas. Entre las cuchetas queda un espacio muy reducido, aproximadamente unos 30 centímetros, de manera que una persona debe pasar de costado. Entre las camas y la pared existe una distancia similar. Así, es marcadamente insuficiente el espacio libre y apto para la circulación. Por otra parte, siendo un sector colectivo, las personas carecen de completa intimidad.
- Los techos y paredes se encuentran en muy mal estado y prácticamente sin mantenimiento.

Sector de uso común

Es un espacio donde los detenidos cocinan, comen, almacenan sus productos alimenticios, ven la televisión y hablan por teléfono.

- Las mesas y sillas no son suficientes para la cantidad de personas detenidas en cada pabellón; muchas de ellas están rotas y/o reparadas de forma precaria (todas son plásticas y poco resistentes al uso intenso);

- Los teléfonos solo admiten tarjeta; el servicio de 0800 no está habilitado, ni tampoco el cobro revertido.
- La ventilación y el ingreso de luz natural es deficitaria. Frente a la carencia de luz natural se requiere de la luz artificial, que paradójicamente, es también insuficiente. Las pequeñas ventanas carecen de vidrios lo que imposibilita el reparo del frío y del calor. La concentración del calor, producto del material con el que están contruidos los pabellones, sumado a la falta de ventilación hacen que, en épocas estivales, sea muy difícil permanecer dentro de los galpones.
- No todos los ventiladores funcionan.
- Las instalaciones eléctricas y de gas plantean severas deficiencias, lo que implica un riesgo latente de siniestros. Las estufas pierden gas, se apagan de forma imprevista y carecen de la tapa exterior.
- Los artefactos para cocinar no tienen campanas o extractores;
- No hay heladeras en todos los pabellones; algunos tienen sólo freezers.
- Se observan insectos en el espacio para cocinar.

Sector baños

- De los 4 inodoros funcionan 3. También se observan deficiencias en el funcionamiento de los mingitorios.
- De las 5 duchas que tiene cada pabellón solo funcionan 3; no existen tabiques o cortinas que sirvan para resguardar la intimidad de las personas que se están duchando. Los desagües rebalsan.
- Se percibe mal olor en los sanitarios producto del agua estancada en el suelo. Todos los artefactos pierden agua; las paredes exhiben gran cantidad de humedad.
- Respecto del suministro de agua para el consumo y la higiene personal y de los espacios, las autoridades informan que las bombas que permiten cargar los tanques de agua en altura se encuentran averiadas desde hace más de un año. Para lograr que los tanques se llenen el personal responsable corta el suministro de agua por la noche y la restablece por la mañana. A este desperfecto se agrega la pérdida constante de agua por las canillas.

Consideraciones generales sobre los pabellones

- En cuanto a la **seguridad y mantenimiento**, se observa que no cuenta con matafuegos accesibles, tampoco con un sistema de detección temprana de incendios o planos de evacuación.
- El **patio externo** que comparten los pabellones no tiene elementos para recreación o deportes. Las piletas del patio presentan el desagote tapado, por lo que rebalsa el agua. De las 8 canillas de las piletas funcionan solo 3. Se observó basura en el suelo del patio.

Sector de sanidad

- Las instalaciones de la **sala destinada a la atención de la salud** son extremadamente precarias. Existen sólo dos pequeñas salas que poseen una camilla para atención ambulatoria, ninguna tiene puerta. Las salas no cuentan con ventiladores ni aire acondicionado. No existe sala de shock-room, aunque informan tener un bolso para emergencias. La sala prevista para internación/observación de pacientes es muy deficitaria. Se trata de una habitación despojada que, en rigor, se utiliza generalmente como espacio

para aislamiento provisorio frente a situaciones de conflictos entre detenidos o traslados a otras unidades. El espacio cuenta con dos camas sin colchón, un baño, una estufa y un foco de luz. Carece de ventilación suficiente dado que tiene solo una pequeña ventana. Durante el contexto de pandemia por COVID-19 fue utilizada para el aislamiento de casos sospechosos.

- El SAM brinda un nivel de atención primaria, y cuenta con cinco médicos/as incluyendo al jefe del área. Se atienden las siguientes especialidades: cardiología, psiquiatría, nutrición, infectología, diabetología y odontología. Los profesionales a cargo de la atención médica dedican gran parte de su tiempo a la evaluación de los detenidos en relación al tratamiento penitenciario (contestación de oficios, elaboración de informes criminológicos, reuniones de consejo, etc.).
- En cuanto a los **espacios de talleres de trabajo**, se recorrieron los siguientes: taller de carpintería, taller de artículos de limpieza, taller de broches y sastrería y taller de herrería. Se observa que presentan deficiencias en las instalaciones eléctricas, en la seguridad y mantenimiento. Los matafuegos no se encuentran vigentes, no cuentan con sistema de detección temprana de incendios, planos de evacuación, como tampoco salidas de emergencia.
- El **sector de educación** no cuenta con un espacio diferenciado para talleres de formación profesional. El material de biblioteca no se encuentra actualizado. Se han observado deficiencias en las condiciones edilicias: los vidrios de las ventanas están rotos, algunas de las instalaciones eléctricas no son seguras y había signos de humedad en algunas de las paredes. El espacio carece de ventiladores y aire acondicionado, lo cual genera dificultades al momento de llevar a cabo la cursada en temporada de altas temperaturas. El área no tiene baños propios, por lo que deben utilizar los del sector de visita.
- Como espacio de recreación se utiliza un aula, que carece de ventilación; allí se ha colocado una mesa de ping-pong.
- En cuanto a la seguridad del sector, no cuenta con matafuegos vigentes, sistema de detección temprana de incendios ni plano de evacuación.

Espacios por donde circulan las personas que visitan a los detenidos

- **Los baños públicos para la familia.** Existe un baño ubicado en la entrada del penal que se encontraba cerrado al momento del monitoreo. Dentro del perímetro interior de la unidad hay otros dos baños cercanos al salón de visita. A estos últimos se accede atravesando el patio descubierto. Todos los baños carecen de mantenimiento e higiene adecuada. Los inodoros de los sanitarios no cuentan con tapa, ni están adaptados para personas con discapacidad; tampoco cuentan con cambiador para bebés. Las paredes están en mal estado, presentando signos de humedad, al igual que el suelo.
- El **sector de espera** ha sido recientemente recubierto por paneles de PVC que hacen de paredes, pero su tamaño y disposición no resultan adecuados para reparar de las inclemencias del tiempo. El espacio no cuenta con juegos para niños/as.
- El **salón de visitas** cuenta con un sector cubierto y un sector al aire libre. El espacio cerrado es insuficiente para recibir a las visitas de todas las personas privadas de su libertad. En estos casos se hace uso del espacio descubierto, el cual no presenta condiciones para el reparo frente a bajas temperaturas, lluvia, calor, etc. El salón cubierto, presenta deficiencias

estructurales vinculadas a las instalaciones eléctricas (poco seguras), signos de humedad y deterioro en las paredes.

- Existen sólo **dos habitaciones** para que se lleven a cabo las **visitas íntimas**; éstas presentan deficientes condiciones: el agua de los lavabos y duchas no tienen la potencia necesaria o directamente falta en la mayoría del tiempo; las habitaciones carecen de ventilación. La calefacción es altamente ineficiente por tratarse de un panel eléctrico. En cuanto a la seguridad y mantenimiento de este sector, se constata que no hay estipulado un protocolo de evacuación, los matafuegos no se encuentran vigentes, tampoco se cuenta con un sistema de detección temprana ni salida de emergencia.

Que a principios de 2017 esta Procuración emitió una recomendación por las condiciones materiales de detención en la Unidad 19 -la Recomendación N° 853- en la cual se registraban las mismas deficiencias que se relevaron durante esta inspección, cinco años después.

Que la evaluación respecto de la construcción edilicia destinada a la detención de personas implica considerar no solo el espacio y su funcionalidad, sino también todo aquello relativo a la realización de los derechos no restringidos por la pena privativa de la libertad: el trabajo y el estudio, la higiene, la atención sanitaria y los dispositivos de contacto extramuros por tratarse de una unidad de régimen morigerado tendiente al pre egreso.

Que el espacio en donde transcurre la vida de las personas es muy reducido; la mayoría de los detenidos –incluso aquellos que tienen salidas transitorias- permanecen la jornada completa dentro de los pabellones y el patio interior de la unidad.

Que, si bien algunos talleres están fuera del perímetro interior de la cárcel, pocos detenidos acceden a ellos.

Que entonces, la antigüedad de la edificación y de sus instalaciones y la falta de mantenimiento estructural, hacen que los pabellones evidencien escasas condiciones de habitabilidad, lo que agrava el cumplimiento de la pena en los términos que propone nuestra legislación vigente.

Que la Unidad sólo registra trabajos de mantenimiento mínimo que resultan insuficientes dado la antigüedad de su estructura.

Que, existiendo un extenso predio, los espacios vitales deberían estar correctamente separados y diferenciados en virtud de su funcionalidad -cocina, baños y duchas, comedores y dormitorios-.

Que en relación a los dormitorios, estos debieran ser individuales en miras de garantizar el derecho a la intimidad. En términos de estrategia de construcción penitenciaria, el SPF ha dado muestras de adecuarse a las recomendaciones internacionales en sus más recientes construcciones. Además, el alojamiento unicelular contribuye al control de la sobrepoblación carcelaria, mientras que los espacios de alojamiento colectivo propician la instalación indiscriminada de camas. Por otra parte, si todas estas unidades de máxima seguridad cuentan con alojamiento unicelular, con más razón deberían tenerlo una unidad de régimen abierto.

Que en la misma lógica de resguardar el derecho a la dignidad humana, los sectores de aseos y duchas deben contemplar los cerramientos necesarios que permitan preservar la intimidad de las personas.

Que la infraestructura es uno de los elementos que condiciona o propicia el tránsito hacia la libertad. Esta puede determinar la lejanía o proximidad con el medio libre. Existen condiciones

edilicias que remiten al encierro y condiciones que preparan a las personas, por su similitud con el afuera, a la vida en libertad. Por consiguiente, la vida en una unidad de régimen abierto, debería parecerse lo más posible al desarrollo de la vida en libertad.

Que, por otra parte, desde hace al menos 5 años la población de la U19 fue adquiriendo mayores niveles de heterogeneidad al agregarse el alojamiento de personas con penas muy cortas (menores a 36 meses); esta situación resulta un caso paradigmático ya que combina el alojamiento de personas con una larga trayectoria en el régimen de progresividad, con el alojamiento de personas que tienen condiciones diametralmente opuestas a la lógica de una Colonia.

Que la situación descrita agrega complejidad a las condiciones materiales para la ejecución de la pena; condiciones que vulneran a las claras los derechos fundamentales de las personas detenidas.

CONSIDERANDO

Que cuando las personas se encuentran privadas de libertad permanecen bajo custodia estatal, ya sea que hubieran sido condenadas o se encontraran procesadas, y su vigilancia a cargo específicamente del Servicio Penitenciario Federal conlleva el deber de garantizar que las condiciones materiales de los lugares de alojamiento sean dignas de ser habitadas;

Que el párrafo 1 del artículo 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCyP) impone a los Estados Parte una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad, quienes no deben ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad y debe garantizarse el respeto de su dignidad en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. En su Observación General Nº 21 sobre ese artículo del PIDCyP, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos interpreta que: "(...) tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte" (párrafo 4).

Que las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** de la Organización de Naciones Unidas (Reglas Mandela) establecen una serie de estándares acerca de las condiciones que deben reunir los sectores de alojamiento de las personas privadas de libertad.

- La Regla 13 señala que "los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación" y la Regla 17 que: "Las zonas del establecimiento penitenciario donde hay reclusos deben mantenerse limpias y en buen estado en todo momento". Respecto de los sanitarios, la Regla 15 menciona que "las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente". Puntualmente sobre las duchas, la Regla 16 define que: "Las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que exige la higiene general." En lo concerniente al acceso a agua, las Reglas 18 y 22 establecen que "se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para

su salud e higiene” y que “todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”.

- Con relación al esparcimiento y al uso de espacios para ese fin, la Regla 23 prevé que toda persona privada de libertad dispondrá de una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre y que durante ese período recibirán educación física y recreativa, para lo que “se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios”.
- En cuanto a la asistencia médica, las Reglas 24 y 25 disponen lo siguiente: “El Estado tiene la responsabilidad de dar servicios médicos a los reclusos. Los reclusos deben gozar de los mismos niveles de atención sanitaria disponibles afuera del establecimiento. Deben tener acceso gratuito y sin discriminación a los servicios de salud (...)” y “El servicio de atención sanitaria debe estar formado por un equipo de profesionales de distintas disciplinas, con suficiente personal calificado. El personal del servicio de atención sanitaria debe actuar con total independencia clínica y tener suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría”.
- La regla 58, por su parte, regula lo relativo a los espacios para el desarrollo de visitas íntimas o conyugales: “Si están permitidas las visitas conyugales, este derecho debe ser reconocido sin discriminación. Deben existir procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario a este derecho y se debe dar atención a la seguridad y dignidad”.
- Por último, en línea con lo señalado acerca de la escasa utilización de las instalaciones para el trabajo de las personas privadas de libertad, las Reglas 96 y 98 resaltan que: “(...) Los reclusos deben tener un trabajo productivo suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal” y que “En la medida de lo posible, el trabajo debe contribuir a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente luego de su puesta en libertad. Se debe dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que están en condiciones de aprovecharla (...)”.

Que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte IDH), al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: “...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. (...) Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos” (Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004).

Que en el mismo orden de ideas, la mencionada Corte IDH se ha pronunciado ante una situación similar a la descrita y ha señalado que “quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.” (Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004). Asimismo, con relación al derecho a la integridad personal, el tribunal interamericano agregó que el Estado no sólo debe respetarlo, sino que, además, es su obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo.

Que, a su vez, la **Constitución Nacional** en su artículo 18 prescribe “...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda

medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Que la legislación nacional, a través de la **Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad** Nº 24.660, concuerda con tales postulados internacionales mencionados anteriormente, y establece en su artículo 58 Capítulo 3 que: “(E)l régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos”.

Que, del mismo modo, la mencionada ley en su artículo 59 prevé que “(...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos”. También con relación al aseo personal de las personas privadas de libertad, el artículo 60 establece “(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene”.

Que el **Decreto 1136/97**, reglamentario del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" de la Ley antes citada, en su artículo 1º, establece que: “(E)l interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e institucionales privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social”.

Que por medio de la **Resolución Nº 123/19**, el Procurador Penitenciario aprobó los Estándares sobre Condiciones Materiales en Lugares de Privación de Libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación. En su tercer estándar, titulado “Condiciones de Higiene”, señala: “Para asegurar dignas condiciones de detención en salubridad e higiene requeridas en términos generales por la normativa internacional, se deberán garantizar los siguientes aspectos concretos en todos los espacios del establecimiento penitenciario, siguiendo la normativa existente en la materia en la República Argentina (...)” “Control de plagas: se deberá realizar periódicamente la desinfección y desinsectación de todos los sectores para evitar la transmisión de enfermedades a través de vectores. La fumigación para prevenir la presencia de insectos y otros vectores debe ser llevada a cabo como mínimo una vez cada tres meses, y en ningún caso estará a cargo de las propias personas privadas de libertad que allí se alojen” (...) “Desechos y sistema de disposición de la basura: el sector para depósito transitorio de basura en los pabellones deberá estar aislado de los sectores de dormitorio, los sectores deberán estar bien ventilados y sus pisos y muros deben ser de materiales que permitan su fácil limpieza; los contenedores deberán ser adecuados para el tipo de material a depositar permitiendo la separación en reciclables y orgánicos. Los contenedores de materiales orgánicos deberán ser adecuados para evitar la emanación de olores y pérdida de lixiviado. La disposición de los desechos debería realizarse al menos una vez por día”.

Que, respecto a las instalaciones eléctricas, los estándares antes citados, en su cuarto apartado de “Seguridad y Mantenimiento”, establecen que: “Las instalaciones eléctricas, toma corriente y cableado deberán encontrarse en buenas condiciones, evitando cables fuera de sus correspondientes conductos y cajas distribuidoras; los tableros principales de cada pabellón deberán contar con las suficientes protecciones para evitar: sobrecarga de toma-corriente y descargas eléctricas por contactos directos o indirectos y cumplir con las normas de seguridad correspondientes”.

Que, en relación a la prevención de incendios y catástrofes, dicho apartado expresa: “... todos los sectores deberán contar con un protocolo de acción ante situaciones de incendio y/o

catástrofes que determinen claramente las acciones a tomar y los responsables de las mismas; además deberán contar con el equipamiento adecuado (extintores, detectores de humo, hidrantes, rociadores automáticos y bombas de agua, sistema de iluminación de emergencia, salidas de emergencia, etc.) y acorde a la cantidad de personas alojadas en el establecimiento. Todos los elementos de mobiliario de las instalaciones deberán poseer tratamiento ignífugo o contra incendios.”

Que, por otra parte, con la finalidad de proteger la salud y prevenir enfermedades como hantavirus, dengue, zika, entre otras, el Director Nacional del SPF mediante el Boletín Público Normativo AÑO 26 - Nº 692, aprobó con fecha 03 de mayo de 2019 el “Plan de Saneamiento Ambiental en el Ámbito del Servicio Penitenciario Federal”, creando, con carácter provisorio, las Oficinas de Gestión Ambiental (OGA), dependientes de los Subjefes de los Complejos y de los Subdirectores de las Unidades del Servicio Penitenciario Federal para coordinar y llevar adelante con mayor efectividad las acciones para reducir el impacto ambiental generado por los residuos, fomentando un medio ambiente limpio al interior de los establecimientos y en su área circundante. Atento a las irregularidades detectadas por el relevamiento efectuado por esta Procuración, corresponde recurrir al cumplimiento de este instrumento administrativo, Plan de Saneamiento Ambiental en el Ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

Que difícilmente pueda una persona atravesar el encierro viviendo bajo condiciones materiales indignas y con higiene deficitaria, sin resultar perjudicial ello para su salud física y mental;

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Procuración Penitenciaria entiende que debe darse solución a los temas planteados para garantizar adecuadas condiciones de vida a las personas alojadas en la Unidad 19 dependiente del SPF;

Que las consideraciones expuestas en esta recomendación son a los efectos de promover y priorizar el respeto por el derecho al trato digno y humano de las personas privadas de libertad;

Que conforme lo normado por el artículo 1º de la Ley Nº 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad comprendidas en el Régimen Penitenciario Federal;

Que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo lo expuesto,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO (int) DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1º.- RECOMENDAR al Sr. jefe de la Unidad 19 de Ezeiza que adopte todas las medidas a su alcance para adecuar la infraestructura de la Unidad y sus condiciones edilicias a las previsiones de la Resolución Ministerial 2021-517 y a los estándares nacionales e internacionales reseñados en la presente Recomendación.

2º.- PONER EN CONOCIMIENTO a la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación.

3º.- PONER EN CONOCIMIENTO al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.

4° PONER EN CONOCIMIENTO al presidente del Sistema de Coordinación y Seguimiento de control Judicial de Unidades Carcelarias de la presente recomendación.

5° PONER EN CONOCIMIENTO al Comité Nacional de Prevención de la Tortura de la presente recomendación.

6° PONER EN CONOCIMIENTO a la Sra. Defensora General de la Nación de la presente recomendación.

7° PONER EN CONOCIMIENTO las y los Jueces/zas a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal y a los y las Defensores/as Oficiales del fuero de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 952/PPN/23



Ariel Cejas Mellare
Procurador Penitenciario Adjunto Interino
Procuración Penitenciaria de la Nación